

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 726.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Núm. 535.

Negociado 2.º—Administración local.
—Conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley provincial se convoca á la Exma. Diputación de esta provincia para el día 2 de noviembre próximo. Palma 18 de octubre de 1871.
—Tomas de A. Arderius.

Núm. 536.

Negociado 2.º—Correos.—Debiendo procederse al nombramiento de cuatro plazas de Ordenanzas de Correos con destino á las Administraciones de Palma, Mahon, Ibiza y Alcudia, dotada la primera con selecciones cincuenta pesetas anuales, y con quinientas las tres restantes; he dispuesto á tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 33 del Decreto de 29 de octubre de 1869 hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener los indicados destinos, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y de aptitud por otra del ayudante encargado de la Estafeta de que depende el servicio. Palma 17 de octubre 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 537.

COMISION PROVINCIAL

de la Diputación de las Baleares.

En la sesion que debe celebrar esta Comision el dia 20 del corriente mes se dará cuenta del expediente instruido á consecuencia de la instancia pre-

sentada por D. José Cortés y Cortés, arrendatario del arbitrio Romana universal de esta Ciudad; y del promovido por D. Juan Bautista Billon solicitando que se rectifique la cuota que el Ayuntamiento de Selva le ha impuesto en el reparto vecinal de 1870 á 1871.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el párrafo 3.º del art. 64 de la ley orgánica provincial vigente. Palma 17 de octubre de 1871.—Silvano Font y Mun-taner, Srio.

Núm. 538.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Negociado 2.º—Rentas.—Resultando vacante el estanco del pueblo de Establiments, por renuncia de D. Manuel Vidal que lo obtenia, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á optar á este empleo presenten sus solicitudes documentadas en el Gobierno de esta Provincia en el término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 16 de octubre de 1871.—El Jefe económico, Juan Manuel Martin.

Núm. 539.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de alineacion de las calles del Estanco, Gloria, Moro y porcion de la de Montenegro, se anuncia al público que el plano de nueva alineacion de las mismas quedará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. Palma 12 de octubre de 1871.—El Alcalde, R. Manera.

Núm. 540.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

Tirado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial en el actual año económico 1871-72, se hallará espuesto en el exterior de este Consistorio por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion; pasados los cuales ninguna será atendida. Puigpuñent 15 de octubre de 1871.—El Alcalde Presidente José Betti.—P. A. D. L. J.—Francisco Vicens Secretario.

Núm. 541.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta villa á girar el reparto para cubrir el deficit del presupuesto municipal y provincial respectivo al presente año económico, conforme queda prescrito en la ley de 23 de febrero de 1870, esta corporacion ha acordado invitar, como lo verifica, así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto á que se sirvan recoger de la secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el art. 32 del Reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviendolo á dicha secretaria en el plazo de ocho dias á contar desde esta fecha; advirtiendo que de no presentarlo en el plazo señalado, se ejecutará por esta Junta sin que haya derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan, conforme al art. 33 del citado Reglamento. Santa Eugenia 15 de octubre de 1871.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. D. D. A. y J. M.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 542.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

El reparto que ha tirado la junta Municipal para cubrir el déficit del pre-

supuesto municipal y Provincial del año económico 1870-71 sobre los conceptos de Territorial industrial y haber personal formado á tenor de la ley de 24 de febrero de 1870, art. 33 del Reglamento para su aplicacion y demas ordenes posteriores estará espuesto el público en la fachada de esta casa consistorial por término de ocho dias á contar desde la fecha del número del Boletín oficial en que se inserte este anuncio: dentro cuyo plazo y no mas serán admitidas por este Ayuntamiento las reclamaciones que presenten los contribuyentes en conformidad á dicha ley y Reglamento. Santa Eugenia 15 octubre 1871.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. D. D. A. y J. M.—Gabriel Rigo Srio.

Núm. 543.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha Corporacion durante el mes de setiembre último y aprobados por la misma en sesion de hoy.

Sesion del 1.º setiembre de 1871.

Habiéndose enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Subgobernador de la Isla, relativo á la tramitacion del expediente sobre alineacion de las calles del Horno y Arraval de esta ciudad, la corporacion acordó adoptar la linea en que el proyecto de alineacion levantado por el arquitecto provincial de las calles espre-sadas vá marcada con trazados, por considerar que es la que menos perjuicios causa á los interesados, disponiendo que dicho proyecto quede de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento durante quince dias para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que consideren procedentes y resueltas estas se devuelva á la Diputación para su aprobacion definitiva.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicacion del Sr. Subgobernador de esta isla, en que se manifiesta que la sala segunda del Tribunal de cuentas del reino; habia dicado fallo

absolutorio en la cuenta de caudales de esta Corporacion, correspondiente á la ampliacion de 1865-1866.

Tambien quedó enterado de un oficio del regidor D. Antonio Plaza, en que manifestaba ausentarse de esta poblacion por espacio de quince dias.

Sesion del 5 setiembre.

La comision nombrada para estudiar los medios de llevar á cabo el proyecto de arreglo para que el Ayuntamiento pueda satisfacer los débitos que tiene con la Hacienda y la provincia y atender igualmente á las demás atenciones que pesan sobre el Municipio, presentó sus trabajos, los cuales despues de leidos y discutidos, fueron aprobados acordando se convocase á los contribuyentes asociados para enterarles de dicho proyecto y obtener su conformidad.

Careciendo el Ayuntamiento de fondos para sufragar los gastos que pueda ocasionar la festividad de Nuestra Señora de Gracia que viene celebrándose todos los años en esta ciudad, se acordó abrir una suscripcion entre los individuos de este Ayuntamiento y demás vecinos que gusten tomar parte en ella, para costear dicha festividad.

Sesion extraordinaria del 14 setiembre.

La Junta municipal, compuesta del Ayuntamiento y asociados, aprobó el proyecto de un nuevo reparto para cubrir con desahogo el déficit del presupuesto del año económico de 1870-71, acordando además levantar un empréstito de sesenta mil pesetas por medio de obligaciones que rindan el interés anual del seis al siete por ciento; y que se proceda á la venta de los títulos del tres por ciento consolidado que posee este Ayuntamiento, aplicando tambien su importe al pago de atenciones del indicado presupuesto.

Sesion de 15 setiembre.

El Ayuntamiento accedió á una solicitud de D. Antonio Alfonso Cebrian, en que reclama ser empadronado en esta ciudad; y á otra de D. Venceslao Macias en que manifiesta su resolucion de trasladar su domicilio á la villa de Madrid.

Leido el dictamen de la Comision de caminos vecinales, sobre una solicitud de D. Benito Pons y Pons, vecino de Alayor, el Ayuntamiento conformándose con el dictamen emitido, accedió á la suplica del interesado.

Por último, se procedió al nombramiento de las secciones en que ha de dividirse esta ciudad para elegir los sindicos que han de intervenir en la formacion del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de 1870-71.

Sesion del 19 setiembre.

El Ayuntamiento admitió la dimision hecha por el presbítero D. Lorenzo Pons del destino de capellan del Cementerio público de esta ciudad, acordando que la comision que entendió en las reformas del reglamento de dicho establecimiento, se ponga de acuerdo con el

Sr. Cura-párroco á fin de proponer persona apta para desempeñar el cargo indicado.

Dióse cuenta de una solicitud de D. Bartolomé Taltavull, en que suplica se le devuelvan los derechos del aceite que en adelante entrase en la confeccion del jabon que se fabrique en su establecimiento: respecto de que no siendo asi, resultaria gravado el jabon de que se trata, al paso que el forastero no pagará derecho alguno. El Ayuntamiento acordó pasar dicha solicitud á la Comision de arbitrios municipales para que emitiese el informe correspondiente.

La Corporacion acordó satisfacer el importe, segun tasacion pericial, de algunos pies de siltio cedidos al público por D. Pedro Cardona y Orfila en la reedificacion de una casa que posee en la calle de Alayor núm. 27.

Sesion del 22 setiembre.

El Ayuntamiento quedó enterado de que la Excm. Diputacion provincial habia admitido á D. Bartolomé Villalonga, D. Claudio Saura y D. Antonio Plaza la renuncia de concejales de esta corporacion popular.

La Corporacion accedió á una solicitud de D. Ricardo de la Plaza, vecino de esta ciudad, en que suplica se incluyan en las listas de electores para la próxima eleccion de Ayuntamiento, á varios individuos que cumplirán la edad de veinte y cinco años el día 6 de diciembre próximo en que debe empezar la eleccion.

Sesion del 26 setiembre.

Visto el informe emitido por la Comision inspectora de los derechos municipales sobre la solicitud de D. Bartolomé Taltavull, relativa á que se le devuelvan los derechos del aceite que en adelante emplee en su fabrica de jabon, el Ayuntamiento le hizo suyo, acordando se haga como lo propone la comision.

Queitando prevenido en el art. 19 de la Ley electoral, que diez vocales asociados á la suerte deben firmar el libro de censo electoral, el Ayuntamiento acordó proceder á dicho sorteo, y habiendo puesto en una urna setenta y cinco papeletas con los nombres de cada asociado, resultaron designados por la suerte los señores D. José Riudavets y Tudurí, D. Carlos Protti, don Rafael Pons Berrás, D. Juan Mesa y Pons, D. Francisco Andreu, D. Matias Huguet, D. Rafael Mercadal y Durini, D. Roque Gahona, D. Lorenzo Pons y Seguí y D. Antonio Fayes y Carreras.

Sesion del 29 setiembre.

Se presentó la cuenta de los gastos ocurridos en la celebracion de la festividad de Nuestra Señora de Gracia, que asciende á noventa y nueve pesetas cincuenta y ocho centimos. El Ayuntamiento despues de haberla examinado y hallado conforme, acordó publicarla en los periódicos de esta ciudad para conocimiento del público y en particular de los señores que tomaron parte en la suscripcion que se abrió

para costear dicha festividad, pagándose el déficit que resulta de la consignacion del presupuesto vigente.

Se leyó un oficio del Ilustrisimo Señor Obispo de esta diócesis devolviéndolo aprobadas las adiciones hechas al Reglamento para el régimen y conservacion del Cementerio de esta ciudad, por la Comision del Ayuntamiento y el Sr. Cura-párroco. El Ayuntamiento quedó enterado, acordando que se una al expediente de su referencia.

Por último, fué leida una instancia de los consortes Francisco Lopez y Margarita Guillaso, vecinos de esta ciudad, en la que solicitan la prohihicion de la esposa Maria Eugenia, de nueve años de edad en atencion al afecto que profesan á la misma: El Ayuntamiento despues de oido el dictamen verbal de los Señores que componen la Comision municipal de Beneficencia, que se hallaban presentes al acto accedió á la solicitud de los suplicantes, acordando se les estienda el correspondiente documento con las cláusulas y formalidades de costumbre.

Mañon 6 de octubre de 1871.—El Alcalde Presidente, P. O. Ramon Orfila.—El Secretario del Ayuntamiento Jaime Roger.

Núm. 544.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Provincia de las Baleares.

D. Pedro J. Golobardas Pallas, Secretario nombrado para la formacion del expediente de reintegro que instruye el Ilmo. Sr. ingeniero Jefe de la provincia D. Emilio Pou, contra el expagador de Obras públicas de la misma D. Leonardo Gomila y Puigserver.

Hago saber: que segun providencia del día de hoy dictada con el expediente anteriormente citado y no habiendo sido posible averiguar el paradero ó residencia de D. Bartolomé Bausá y Peña, ni el de sus herederos ó representantes legales para notificarles personalmente el embargo decretado por el Ilustrisimo Sr. Ingeniero Jefe en 15 de julio último, de la tercera parte del crédito de 400 libras de esta moneda, con los intereses al 6 por ciento que corresponde á D. Leonardo Gomila contra el espresado D. Bartolomé Bausá y Peña, segun escritura pública de 25 de marzo de 1842, se publica este embargo en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, para que el de dor D. Bartolomé Bausá y Peña, sus herederos ó representantes legítimos en su caso, se abstengan de verificar el pago del mencionado crédito al Gomila, también lo como embargo á disposición de esta dependencia.

Y para que conste á los efectos prevenidos en el proveído á que me refiero, publico el presente anuncio con el V.º B.º de S.º S.º I. en Palma á 4 de octubre de 1871.—V.º B.º.—El In-

geniero Jefe, Pou.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica, el expediente de sus ension de un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la constitucion del Ayuntamiento de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real órden de 24 de junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes acerca de la constitucion actual del Ayuntamiento de la capital.

Este fué nombrado en 1870 por el sufragio universal, y cuando llegó el día en que debia instalarse se presentaron 34 de los 42 Concejales electos; pero como se negasen 16 de ellos á jurar la Constitucion, se constituyó la Municipalidad, segun las instrucciones previamente dadas por el Gobernador de la provincia, con sólo los 18 que llenaron aquella formalidad, lo cual dió lugar á dos pr testas, una de los primeros y otra de cinco de los nombrados, que no habian acudido á la se ion. Despues de varios incidentes se ordenó por ese Ministerio que se completara el número de Concejales con los de Ayuntamientos anteriores, segun se colige de varios telegramas del Gobernador en que contesta á otros que no existen en el expediente; y así debió realizarse segun el despacho de esta Autoridad de 25 de marzo del mismo año de 1870.

Acaso ocurrieran despues algunas vacantes, puesto que durante las circunstancias excepcionales por que atravesó Cataluña el Capitan general dispuso que se completara el Ayuntamiento con algunos vecinos de la ciudad, que es probable cesaran en sus cargos á consecuencia de la órden de la Regencia de 22 de mayo de 1870, con la cual se contestó á una consult que sobre estos Concejales dirigió el Gobernador á V. E.

Sin nuevos incidentes acerca del particular pidió el Ayuntamiento que se le autorizase para acudir ante el Supremo Tribunal de Justicia contra lo dispuesto por la Regencia del Reino en 4 de octubre último «sobre indemnizacion de perjuicios del ferrocarril de Martorell y Tarragona;» y ocupándose la Comision provincial en este asunto, se manifestó por uno de los Diputados provinciales presentes que ni la Municipalidad ni su Presidente tenían el carácter de tales, porque es sabido, dijo, que la primera no está constituida con arreglo á la ley.

En apoyo de esta asercion hizo una reseña de los antecedentes del asunto, habiéndose acordado, por último que sin prejuzgar la existencia legal del Ayuntamiento se le concediese la autorizacion solicitada; que se presentaran á la Comision los antecedentes que obraban en su Secretaria relativos á la formacion de la Corporacion Municipal, y que además se perdieran á esta.

Dióse noticia de tal acuerdo al Gobernador de la provincia, el cual pidió á su vez que se le pasara el expediente especial relativo al mismo acuerdo; mas la Comision, fundándose en que este es de su competencia y no se halla comprendido en ninguno de los dos casos del art. 48 de la ley provincial, únicos en que se podría decretar su suspension, se negó á facilitar los documentos pedidos.

Insistió el Gobernador, expresando que

su objeto era ejercer la inspeccion de que habla el art. 88 de la ley, y en consecuencia se le pasó certificado del acta de la sesion en que la Comision provincial trató de este asunto.

En su vista, el Gobernador considerandole que «se halla marcadamente en aquel documento la tendencia de atar el origen del actual Municipio, asunto que no puede dejar de ser político, y ajeno por lo mismo á la Comision, á la que solamente le incumba inspeccionar administrativamente á los Ayuntamientos por lo que hace referencia á cuentas, archivos etc., segun determina el art. 73 de la ley provincial, resolvió suspender el acuerdo, teniendo presente lo prescrito en el párrafo primero del art. 48.»

Esta resolución se fundó, por tanto, en que el Gobernador entendia que el acuerdo de que se trata tuvo carácter político, y en que la Comision provincial no pudo ocuparse en la materia á que se refiere por ser del todo ajena á su competencia.

Si se tienen presentes otros actos de la Diputacion provincial de Barcelona, de que forman parte los individuos de la Comision, no puede desconocerse que acaso habria intencion política en el que da origen á esta consulta; mas considerando en si, y aislada mente, como hay necesidad de considerarlo, varia su aspecto, despojándole de aquel carácter.

El exámen de la ley electoral, de la municipal vigente y de la provincial de 20 de agosto de 1870 demuestra que las Comisiones y las Diputaciones de provincia tienen una intervencion muy directa en la eleccion y formacion de los Ayuntamientos, los cuales además están bajo su dependencia en determinadas materias, y h. y necesidad de reconocer por tanto que puedan investigar si se hallan debidamente constituidos.

Desde los primeros actos aparece la autoridad de las Comisiones provinciales en la materia, puesto que entienden de las reclamaciones contra la division de distritos electorales, en los que no puedan hacerse alteraciones sin que las aprueben aquellas y el Gobernador (artículos 46 y 47 de la ley electoral). A las mismas se confia la resolución de las reclamaciones sobre la validez ó nulidad de las actas electorales, y sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos (artículos 81 de la ley electoral y 66 de la provincial). Por último, á la Diputacion debe darse cuenta de las vacantes de Concejales para que disponga la eleccion parcial cuando proceda (art. 39 de la ley de 21 de octubre de 1868).

Así, pues, el acuerdo de la Comision provincial, que podia conducir á resoluciones definitivas más ó menos legales y aceptables, ya de la misma Comision, ya de la Diputacion provincial; pero que por de pronto se dirigia á practicar una investigacion, ni fué dictado con incompetencia, ni entraña infraccion legal de ninguna especie. Si esto es así, no pudo suspenderse su ejecucion, ni hay méritos para que se deje sin efecto.

Aquí podia terminar esta consulta, atendido el contexto de la Real orden de 4 de junio último; mas después de resuelto que fuese oido el Consejo se ha unido al expediente un oficio del Gobernador de Barcelona, de que se hará cargo este Cuerpo, por si fuese la intencion del Gobierno que también diera dictámen acerca de su contenido.

Remite aquella Autoridad copia de una comunicacion del Alcalde de la capital, reducida á pedir autorizacion para aplicar el art. 99 de la ley municipal de 20 de agosto último, cuyo plan camiento ha solicitado la Municipalidad. Alega el Alcalde en apoyo de su nueva pretension que habiéndose au-

sentado varios Consejales y preparándose otros á hacerlo para atender al restablecimiento de su salud, y no asistiendo algunos á las Casas Consistoriales á pesar de los esfuerzos hechos para conseguirlo, van á quedar desamparados los intereses de aquella poblacion.

El Consejo entiende que, siendo obligatoria la asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impiéndolo causa justa que acreditarán en su caso, segun el art. 9.º de la ley vigente, y no permitiendo el 92 que se conceda licencia á la vez á más de la tercera parte de Concejales, tienen las Autoridades de Barcelona medios bastantes en la legislacion vigente para evitar los males que se tomen, lo cual no se opone á lo que el Gobierno estime resolver sobre la pretension del Alcalde.

En resumen, opina el Consejo: haberse:

1.º Que debe alzarse la suspension del acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes respecto de la constitucion del Ayuntamiento de la capital.

2.º Que las Autoridades tienen en la legislacion vigente los medios necesarios para hacer que concurra á las sesiones del mismo Ayuntamiento el número de Concejales necesarios para formar acuerdo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo pueda atenderse á él en los asuntos de idéntica naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. AMADEO I, Rey de España:

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, asi como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en

30 de junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto ley del año 1868 disfrutará el interés de 4 por 100 desde 1.º de julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por honos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarandose anulados los resguardos pasado que s a dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que estan reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisio-

nales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras publicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit sino fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuara vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del artículo 129 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeudan á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de

Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidación general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporación municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clases y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués Enrique Ribeiro Ferreira la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de junio de 1856 y el decreto de 7 de enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga desde el dia en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto

general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el art. 2.º, desde el dia en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de 10 meses para la terminacion de las obras al concesionario del ferro-carril de Alcázar al Quintanar de la Orden, ó á quien le represente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin realizar los trabajos se procederá á declarar la caducidad de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Instruccion pública Me ha presentado D. Juan Valera Alcalá Galiano; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue V. S. del despacho y asuntos de la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1871.—Madrazo.—Señor D. Felipe Picatoste, Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Hmo. Sr. Visto el expediente de registro para alumbramiento de aguas subterráneas en el término de Alcoy, provincia de Alicante, paraje nombrado Barranco de Barchell, incoado por Don Gregorio Ridaura Terregrosa y compañía en 29 de junio de 1869.

Vistas las oposiciones presentadas á dicho registro por varios regantes y ganaderos que utilizan las aguas de la fuente de Barchell.

Vista la providencia del Gobernador de la provincia, por la que otorga á don Gregorio Ridaura y consortes la propiedad de las pertenencias mineras que solicitan bajo las condiciones preceptuadas en los artículos 19 y 23, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de las bases para la nueva legislacion de minas, dictadas por el Gobierno Provisional en su decreto de 29 de diciembre de 1868, siempre que no resulte perjuicio de tercero ni se ataque el derecho de propiedad:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia ante este Ministerio por varios interesados en la zona de riego de las aguas de la expresada fuente:

Vistos los informes mandados evacuar por este Ministerio por los Ingenieros de caminos y minas de la provincia:

Considerando que el citado decreto de 29 de diciembre de 1868, no sólo no contradice la ley de aguas; sino que la da más fuerza y vigor concediendo á perpetuidad las licencias para la exploracion de aguas subterráneas, pero sin que nunca pueda hacerse perjuicio á tercero ni atacar los derechos adquiridos:

Considerando que se halla léjos de justificarse en dicho expediente, que las labores de investigacion no perjudican á las servidumbres ya establecidas y á los derechos adquiridos.

Considerando que de los informes de los Ingenieros de Minas y de Caminos, que se encuentran acordes en todo lo esencial, se deduce que existe el peligro inminente de que los peticionarios de la concesion minera produzcan con sus trabajos una disminucion en el caudal de aguas de la fuente del Barchell en perjuicio de los actuales usufructuarios de la misma:

Considerando que las calicatas abiertas se hallan situadas á menor distancia de 100 metros del socavon y accion de desagüe, y que segun el art. 50 de la ley de aguas es necesario que proceda autorizacion especial para que no haya perjuicio de tercero:

Considerando que no se ha observado el art. 24 vigente de la ley de minas de 1868, pues que en él se conceden 60 dias para las oposiciones y se han limitado á 15:

Y considerando, por último, que se ha faltado por parte de los registradores al art. 12 de las bases para la nueva legislacion de minas, al párrafo segundo del art. 23 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, lo que constituye vicio de nulidad; y finalmente, á los artículos 29, 30, 33 y 73 del mismo; de acuerdo con lo informado por las Juntas superior facultativa de mineria y consultiva de Obras públicas;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se revoque el citado decreto del Gobernador de Alicante, declarándose en consecuencia nulo, fenecido y sin curso el citado expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.